

CAPÍTULO IV

<i>De la compensación</i>	389
§ I. ¿A qué deudas puede oponerse la compensación?	389
§ II. ¿Qué clase de deudas pueden oponerse en compensación? ..	393
§ III. Cómo se hace la compensación, y de sus efectos	399

CAPÍTULO IV

DE LA COMPENSACION

623. La compensación es la extinción de las deudas de dos personas de dos recíprocos derechos: *Compensatio est debiti et crediti inter se contributio* (L. 1, D. de compens.). Por ejemplo: si yo os doy una suma de 500 libras, por causa de un préstamo y al mismo tiempo soy vuestro acreedor por una suma igual de 500 libras, por los alquileres vencidos de mi casa; la deuda queda extinguida por derecho de compensación, y *viceversa*, la deuda de la que me sois responsable quedará extinguida por el crédito que vos tenéis en contra mío, según dice Baldo.

Quod potest brevius per unum actum expediri compensando, incassum protraheretur per plures solutiones et repetitiones. Es la razón que Baldo da del derecho de compensación.

La equidad de la compensación es evidente; y queda establecida por el interés común de las partes entre quienes se hace la compensación. Es evidente que cada una de ellas tiene mayor interés en compensar, que no en sacar de su bolsillo lo que deben para pagar, o emprender diligencias para hacerse abonar lo que se les debe. Esta es la razón que aduce Pomponio en la ley D. de compens.: *Ideo compensatio necessaria est, quia interest nostra potius non solvere, quam solutum repetere.* Añadid que la compensación evita un círculo inútil.

Sobre esta materia veremos: 1º Contra qué clase de deudas puede oponerse la compensación; 2º Qué deudas pueden ser opuestas en compensación; 3º Cómo se hace la compensación, y cuáles son sus efectos.

§ I. ¿A qué deudas puede oponerse la compensación?

624. Regularmente se puede oponer la compensación a las deudas de las cosas que la admiten.

Las cosas susceptibles de compensación son: dinero, trigo, vino y otras cosas *fungibles*.

La deuda de una cosa indeterminada de un cierto género, aunque no entre en la serie de las cosas fungibles, es también susceptible de compensación. Por ejemplo: si por un convenio os hubierais obligado a darme un caballo, *indeterminadamente*; esta deuda es susceptible de compensación; y si antes de haberlo recibido viniese a ser heredero único de la persona que os hubiese legado un caballo *indeterminadamente*; también es claro que podríais oponerme en compensación de vuestro deudor, esa otra deuda de un caballo de que soy deudor en calidad de heredero.

Por el contrario, cuando una cosa, aunque por su naturaleza sea fungible, sea debida como un cierto y determinado cuerpo, la deuda, no es por esto susceptible de compensación. Por ejemplo: si yo os he comprado los seis toneles de vino que habéis cosechado este año en vuestra viña de Saint-Denis, y que por otra parte, antes de que vos me las hayáis entregado, he devenido único heredero de una persona que os ha legado seis toneles de vino por su testamento, y bajo esta cualidad vuestro deudor por esta cantidad de seis toneles de vino, vos no podéis oponerme contra la deuda de seis toneles de vino de vuestra cosecha que yo os he comprado, los seis toneles de vino de que os soy deudor; y quedaría autorizado para reclamar que, sin guardar consideración alguna a esta compensación, se os obligue a entregarme los seis toneles de vino de vuestra cosecha que os he comprado, mediante el ofrecimiento que hiciera de haceros dar seis toneles de buen vino, pero a mi elección.

La razón está en que siendo la compensación un pago recíproco que se hacen las dos partes, un acreedor no puede quedar obligado a recibir en compensación otra cosa que lo que él quedaría obligado a recibir en pago; ahora bien, según la regla, *aliud pro alio invito creditori solvi non potest* (*supra*, nº 530), el acreedor de un cierto y determinado cuerpo no puede quedar obligado a recibir otra cosa en pago que el cierto y determinado cuerpo que le es debido; y no sería uno compelido a ofrecer otra cosa en pago, aunque del mismo género que el cierto y determinado cuerpo que se debe. Por la misma razón, no se le puede obligar a aceptar, en compensación de la deuda de un cierto y determinado cuerpo que le es debido, la deuda de cosas de un mismo género de la que él es deudor; la deuda, pues, de un cierto y determinado cuerpo, aunque sea de la clase de las cosas fungibles, no es, pues, susceptible de compensación.

Hay un caso, sin embargo, conforme al cual la deuda de un cierto y determinado cuerpo puede ser susceptible de compensación; pues si yo fuera vuestro acreedor por una parte indivisa de un cierto cuerpo; por ejemplo, si me hubieseis vendido una parte indivisa que me habíais dado de una cierta heredad, y que antes de

habérmela entregado, hubiese yo adquirido la herencia de una persona que fuera vuestra deudora por otra parte indivisa en la misma heredad, vos podríais oponer contra la deuda de la parte de esta heredad de la que sois responsable para conmigo, la compensación de la deuda de una parte de la misma heredad, de la que yo soy responsable para con vos (Sebastián de Médicis, *Tract. de compens.*, parte 1, § 3).

625. Cualquiera que sea la deuda podrá oponerse la compensación con tal que la admita la cosa debida.

Puede oponerse hasta contra la deuda de una suma debida en virtud de una condena judicial (L. 2, *Cod. de compens.*).

Hay, sin embargo, algunas deudas contra las cuales no se oiría al deudor si viniera a ofrecer una compensación:

1º En caso de despojo, no se puede oponer compensación alguna contra la demanda de restitución de las cosas de que uno ha sido despojado, según ésta tan conocida máxima: *Spoliatus ante omnia restituendus*. (Véase Sebastián de Médicis, *Tract. de compens.*, parte 2, § 28).

2º Un depositario no es admitido a oponer compensación alguna contra la demanda que se le confiado: *In causa depositi compensationi locus non est* (Paulo, *Sent.*, 11, 12 y 13).

Ese texto de Paulo debe entenderse principalmente del depósito irregular, del que se habla en las leyes 24, 25 (§ 1) y 26 (I, 1, d. *depos.*), por el cual se da a guardar una suma de dinero, para mezclarla con otras sumas que han sido depositadas por otras personas, y devolver no las mismas especies, sino la misma suma. Si el depósito fuera de los ordinarios, tal como el de un saco de dinero sellado, no habría lugar a la compensación, no sólo por cuanto es un depósito, sino por la regla general de que las deudas de cuerpos ciertos y determinados no son susceptibles de ella.

No puede el depositario, a la verdad, oponer contra la restitución del depósito que se le reclama, la compensación de los créditos que tuviera contra aquel que le ha sido confiado, cuando esos créditos tienen una causa extraña al depósito; mas cuando la causa por la cual el depositario es acreedor de aquel que le ha confiado el depósito, procede del mismo depósito, como cuando es acreedor por los gastos que se ha visto obligado a hacer, no sólo hay en este caso derecho de compensación, cuando el depósito es un depósito irregular; si que también, cuando es un cierto cuerpo lo que es objeto del depósito, pues en este caso tiene derecho a retenerlo, *quasi quodam jure pignoris*, hasta tanto que se le haya abonado un crédito. Esta es la decisión común de los doctores citados por Sebastián de Médicis (*Tract. de compens.*, p. I, § 19).

3º La deuda de una suma que me ha sido dada o legada para

mis alimentos, y con la cláusula de que no podría ser detenida por mis acreedores, es una deuda contra la que no se puede oponer compensación alguna; pues de la misma manera que esta cláusula impide el que pueda ser detenida por terceros, ni ser empleada en pago de lo que yo debiera a ese tercero; por la misma razón impide que esta suma no pueda ser empleada por medio de la compensación al pago de lo que yo debiera a aquel de la cual es deudor. Sebastián de Medicis (*Tract. de compens.*, parte 1, § 14) aduce otra razón para esta decisión, a saber: que siendo los alimentos una cosa necesaria a la vida, sería una especie de homicidio que cometería aquel que está encargado de suministrarlos, si los rehusaba, bajo cualquier pretexto que fuera, aun de compensación: *Necare videtur qui alimonia denegat* (l. 4, d. de agnosc. liber.).

4º Un censatario no puede oponer la compensación de una suma que le fuera debida por su censista, para descargarse de la obligación que tiene de llevar o de enviar en el día y lugar acostumbrados, el censo que le adeuda. La razón es que la deuda del censo no encierra solamente la deuda de una suma de dinero, sino la del reconocimiento del señorío directo, que es algo inestimable y en consecuencia no es susceptible de compensación.

El censo no es susceptible de compensación, ni aun contra una deuda de igual naturaleza. Por ejemplo: yo os debo por una heredad situada en vuestro censual, tres dineros de censo, pagaderos en vuestra casa señorial el día de San Martín, bajo pena de cinco dineros de multa. Por otra parte, me debéis, por una heredad situada en el mío, la misma suma de tres dineros de censo pagaderos el mismo día bajo la pena de otros tres dineros solamente, de multa. La compensación no puede tener lugar en este ejemplo, y descargarnos el uno hacia el otro de ir a pagar el censo. La razón es que la compensación, para que pueda tener lugar, debe dar a cada una de las partes lo que le pertenece. Por ejemplo, si yo os debo 500 libras, y me debéis otro tanto, la compensación, por el cargo que me procura de las 500 libras que os debía, me da verdaderamente las 500 libras que debíais, ya que la liberación de las 500 libras que yo os debía, vale verdaderamente 500 libras. Pero en nuestro ejemplo, el descargo de reconocer vuestro señorío por la heredad que tengo vuestra, no puede hacer que yo sea reconocido del mío por el que tenéis de mi propiedad, no puede entonces haber lugar en ese caso, a la compensación, ya que no puede darnos a cada uno lo que nos pertenece. Por lo tanto, *monumenta censuum inturbarentur* (Dumoulin, *in cons. Par. ad art. 85*, gl. 1, nº 38).

Observad que el censo no es susceptible de compensación en el sentido de que el censatario no puede ser descargado de ir o de enviar a pagar el censo, pero puede ser susceptible en el sentido de que el censatario, que es acreedor de una suma de dinero de su señor,

puede ir, en el día y lugar en los cuales el censo es pagadero a ofrecer a su señor, en lugar de la suma de dinero que le debe por el censo, una quita de igual suma sobre lo que le es debido por su señor, ya que satisface, al trasladarse al lugar y hacer sus ofrecimientos, la obligación de reconocer la señoría. Esta compensación no debe, sin embargo, ser permitida más que cuando el censo consiste en una suma un poco considerable y no debe tener lugar para los censos pequeños (Dumoulin, *ibid.*).

Se ha puesto varias veces en cuestión si el deudor, que se ha obligado por juramento al pago de la deuda, puede, en el fuero de la conciencia como en el fuero exterior, oponer la compensación de lo que le es debido por su acreedor. Varios doctores, sobre todo canonistas, han mantenido la negativa, por una razón frívola, la de que el juramento debe ser cumplido *in forma specifica*. La opinión de los que mantienen la afirmativa es la mejor. El juramento añadido a una obligación no sirve para otra cosa que para hacer más culpable al deudor cuando éste lo contraviene y a llevarle por el temor de hacerle culpable de perjurio a no contravenirle, pero la obligación, aunque confirmada por juramento, sigue siendo la misma y el juramento no puede impedir que sea pagada por cualquiera de las maneras que las obligaciones pueden ser pagadas, y, consecuentemente, por la compensación (Sebastián de Médicis, *Tract. de comp.*, parte 2, § 25).

Se puede oponer la compensación no solamente contra las deudas de los particulares, sino aun contra las deudas que le son debidas a las ciudades, o a los cuerpos o comunidades. La ley 3 (*Cod. de compens.*) exceptúa, sin embargo, ciertas especies de deudas debidas a las ciudades, contra las cuales no permite al deudor oponer ninguna compensación de lo que la ciudad le debiera.

La ley 1 (*Cod., dicto titulo*) admite la compensación aun contra el fisco, siempre, sin embargo, que tanto la deuda de la cual uno se defiende por la compensación, como la que se opone en compensación, dependan la una y la otra de la misma administración u oficina: *Rescriptum est compensationi in causa fiscali locum esse, si eadem statio quid debeat quæ petit (de leg. 1º)*. Por ejemplo, yo no podría oponer en compensación de mi capitación que debo a Orleans, los atrasos de las rentas que me son debidas sobre lo que el fisco me deba en París.

§ II. ¿Qué clase de deudas pueden oponerse en compensación?

626. Para que una deuda pueda ser opuesta en compensación es necesario: 1º Que la cosa debida sea del mismo género que aquella que haga el objeto de la deuda, contra la cual se opone la compensación: *Compensatio debiti ex pari specie, licet ex causa*

dispari admittitur (Paulo, *Sent.*, 1, v. 3). Por ejemplo: yo opongo en compensación una cantidad de dinero que os debo, la deuda por una igual cantidad de dinero que vos me debíais; esas deudas son, *ex pari specie*, la compensación será admisible, pero no lo será si quisiese compensar una deuda de dinero con otra de trigo. La razón está en que la compensación es un pago, y así como no puede pagarse al acreedor otra cosa diferente de la que se le debe, tampoco se le puede obligar a recibir en compensación de su crédito otra cosa diferente de la que es debida.

Aunque no se pueda oponer contra la deuda de un cuerpo cierto y determinado, la deuda de una cantidad, aunque de cosas del mismo género como lo hemos visto en el número 624, *contra viceversa*, se puede, contra la deuda de una cantidad, oponer la compensación de un cierto y determinado cuerpo del mismo género. Por ejemplo: si yo soy vuestro acreedor por seis toneles de vino de vuestra cosecha que vos me habéis vendido, y al mismo tiempo vuestro deudor por seis toneles de vino *in genere*, que una persona a quien yo he heredado os ha legado, vos no podéis oponerme contra la deuda de los seis toneles de vino que me habéis vendido, la de los seis toneles *in genere* que yo os debo; por cuanto no os es permitido pagarme más que los seis toneles de vuestro vino. Por el contrario, si vos me pedís el pago de seis toneles de vino *in genere*, que yo os debo, yo puedo oponeros en compensación la deuda de los seis toneles de vino que me habéis vendido; por cuanto si vos me los hubiereis entregado, yo podría dároslos en pago de los seis toneles de vino que vos me debíais.

Observad, empero, que esta compensación *species mihi debitorum ad quantitatem*, depende de mi elección, y que no tiene lugar sino a contar del día que declaro mi elección, y que opongo esta compensación; en vez de las compensaciones que se hacen *quantitatis ad quantitatem*, que tienen lugar desde el instante en que el acreedor ha devenido deudor, como lo veremos a continuación.

627. Es necesario: 2º Que la deuda que se oponga en compensación sea una deuda cuyo pago haya vencido: *Quod in diem debetur, non compensabitur antequam dies veniat* (L. 7, D. de compens.). La razón es evidente. La compensación es un pago recíproco que las partes se hacen; pues el deudor de la deuda cuyo término de pago no ha vencido todavía, no estando obligado a pagar, no está todavía en el caso de tener que admitir la compensación contra su crédito.

El término de pago, cuyo vencimiento es necesario por la compensación, es el término de que goza de derecho el deudor en virtud del contrato. Otra cosa sucede respecto a los términos de gracia que hubieren sido concedidos. Por ejemplo: si a instancia mía se

hubiese condenado a mi deudor a pagarme la suma de 1.000 libras que le he prestado, y que el juez la haya concedido, por la sentencia, un plazo de tres meses para pagármela; y que un mes después de esta sentencia, ese deudor habiendo devenido mi acreedor, le debiera yo una igual suma de 1.000 libras, me pidiera esta suma; yo podría oponerle en compensación la deuda de 1.000 libras que él me debía, aunque el plazo de tres meses que le ha sido acordado no hubiese expirado; pues ese término no es más que un plazo de *gracia*, concedido tan sólo al efecto de detener el rigor de las ejecuciones, pero que en modo alguno puede detener la compensación: *Aliud est diem obligationis non vinisse, aliud humanitates gratia tempus indulgeri solutionis* (L. 16, § 1, D. de compens.).

628. Es necesario: 3º Que la deuda que se oponga en compensación sea líquida (*fin*, § 1, *Cod. de compens.*).

Una deuda es líquida cuando consta lo que se debe y cuanto se debe, *cum certum est aut et quantum debeat*.

Una deuda negada no es líquida, y no puede ser opuesta en compensación, a menos que aquel que la oponga no tenga la prueba expedita y no esté en estado de dar justificación de la misma pronta y sumariamente.

Mas aun cuando constase lo que se debe como no lo fuera cuanto se debe, y la liquidación dependa de una cuenta por la cual sea necesario una larga discusión, la deuda no es líquida, y no puede oponerse en compensación.

629. Es necesario: 4º Que la deuda sea determinada. Es por esto que si alguien ha encargado a su heredero que me diera cien pistolas o los dos caballos de su carruaje, y que yo deba una suma igual de cien pistolas a ese heredero, yo no podría oponerle en compensación de las cien pistolas que le debo las cien pistolas que me han sido legadas, en tanto que él tenga la elección de las cien pistolas o los dos caballos, por cuanto esta suma no es debida de un modo *determinante*. Mas si el testamento me hubiera dado la elección, yo podría oponerle compensación, que sin embargo no tendría lugar más que a contar del día en que yo hubiera hecho la elección: *Si debeas decem millia aut hominem, utrum volet adversarius; ita compensatio admittitur; si adversarius palam dixisset, utrum voluisset* (L. 22).

630. Es necesario: 5º Que la deuda sea debida a la misma persona que ofrece la compensación: *Ejus quod non ei debetur qui conventur, sed alii, compensatio fieri non potest* (L. 9, *Cod. de tit.*).

Es por esto que yo no podría oponer contra lo que yo debo la compensación de lo que mi acreedor debe a mi padre, a mis hijas,

a aquellos de quienes yo soy tutor, curador o administrador, a mi mujer con la que hay separación de bienes, etcétera.

Si yo estoy en comunidad con ella, lo que se le debe me es en realidad debido, por consiguiente, yo puedo oponerlo en compensación.

Papiano, en la ley 18 (§ 1, *D. de compens.*), lleva tan lejos ese principio, que va hasta decidir que mi acreedor no está obligado a aceptar la compensación de lo que él deba a otro que a mí, aunque ese tercero, su acreedor, intervenga y ofrezca compensar por mí lo que se le deba. *Creditor compensare non cogitur quod alii quam uso debet, quamvis creditor ejus, pro eo qui convenitur, proprium debitum velit compensare.*

Por ejemplo: vos me habéis mandado que os pague cien libras que yo os debía; vos debéis una suma igual a Pedro, yo os presento una escritura por la cual Pedro consiente que la suma de cien libras que vos le debéis venga en compensación de aquella que vos me pedís; y, en consecuencia, yo concluyo por la compensación y satisfago la orden, de la que ofrezco pagar los gastos. Papiniano pretende que vos no estáis obligado a aceptar esta compensación; pero Barbeyrac, en sus notas sobre Pufendorf, piensa con razón que Papiniano ha llevado demasiado lejos la sutilidad, y que la compensación debe ser admitida; pues siéndoo indiferente el recibir de mí o de Pedro las cien libras que os debo, es injusto autorizar vuestras diligencias en contra mía por el pago de dicho suma, cuando Pedro quiere que por mi cuenta la recibáis de sus manos, en compensación de la que vos le debéis.

Podríase conciliar Barbeyrac con Papiniano por medio de una distinción. Si la suma que debo a Pedro es igual a la que vos me debéis, yo no puedo dispensarme de compensarla con la que vos me debéis, cuando hacéis intervenir a Pedro, que consiente en que ella venga por vía de compensación; en este caso es cuando debe seguirse la decisión de Barbeyrac. Mas si la suma que yo debo a Pedro es menor de la que vos me debéis, cualquiera ofrecimiento que haga Pedro respecto a admitir la suma que vos le debéis en compensación de la que yo os debo, no os obliga, según la decisión de Papiniano, a admitir esta compensación, a menos de que yo no ofrezca al mismo tiempo pagar el resto; pues de otra manera sería obligaros a recibir vuestra deuda por partes, cosa a la que no estáis obligado. Sólo en el caso en que yo mismo sea vuestro acreedor por una parte de la suma que os debo, es cuando la compensación tiene lugar, y tiene la virtud de extinguir, a pesar vuestro, la deuda por partes, y hasta la concurrencia de la suma que os debo.

El concurrir las calidades del acreedor y deudor en las mismas personas es lo mismo que efectúa de pleno derecho la compensación, puesto que nadie es verdadero acreedor mío, sino por lo que resulte

descontado lo que me debe, y nadie es un deudor sino por lo que resulte sacado lo que le debo.

El que tiene cedidos los derechos de acreedor no es en rigor acreedor, sino procurador *in rem suam* del acreedor. Sin embargo, como que lo es, en cuanto al efecto, cuando ha hecho notificar al deudor el traspaso de los derechos, puede oponer la compensación como si fuese acreedor por sí mismo: *In rem suam procurator datus, si vice mutua conveniatur, æquitate compensationis utetur* (L. 18, D. de compens.).

631. La regla que acabamos de establecer, de que no podemos oponer la compensación sino de lo que nos debe a nosotros mismos, sufre excepción respecto de los fiadores. Aquel a quien se pide el pago de una cantidad que se ha obligado a pagar como fiador por otra persona, puede oponer al demandante la compensación, no sólo de lo que a él mismo se le debe por el demandante, si que también lo que es debido por el demandante al deudor principal (L. 5, D. de tit.).

La razón está en que es de la sustancia de la fianza que el que la presente no pueda obligarse en más de lo que lo está el deudor principal, y que por consiguiente pueda usar de todas las mismas defensas de que podría usar el deudor principal (*supra*, nº 380). Ahora bien; el deudor principal podría oponer al acreedor la compensación de lo que su acreedor le debe; la caución tiene el derecho, pues, de oponer también la compensación de la misma deuda.

No sucede lo mismo *viceversa*, el deudor principal no puede oponer a su acreedor la compensación de lo que su acreedor debe a sus fiadores.

¿Un deudor solidario puede oponer en compensación lo que es debido a su deudor? (Véase *supra*, nº 274.)

632. Es necesario: 6º Que la deuda que se oponga en compensación sea debida por la misma persona a quien se oponga. Por ejemplo, si alguien me pide lo que le debo, no podría oponerle en compensación lo que me es debido por los menores de quienes es él tutor; y *viceversa*, si, en cualidad de tutor, me pide el pago de lo que yo debo a sus menores, yo no podría oponerle la compensación de lo que él mismo me debe: *Id quod pupillorum nomine debetur si tutor petat, non posse compensatione objici ejus pecunia quam ipse tutor suo nomine debet* (L. 23, de tit.).

Por la misma razón, no puedo oponer a mi acreedor la compensación de lo que me debe su mujer, cuando hay separación de bienes; pero si existe la comunidad de bienes podré oponérsela, por cuanto en este caso es responsable de las deudas de su mujer; pues

él mismo resulta ser deudor por la comunidad de bienes que ha contratado con su mujer.

Cuando mi acreedor ha traspasado, yo puedo oponer al cesionario la compensación, no sólo de lo que él me debe, sino que también de lo que me es debido por su cedente, con tal que yo haya principiado a ser acreedor de su cedente antes de la notificación o de la aceptación de la transferencia; pues este crédito, no habiendo podido pasar antes a la persona del cesionario, según esta máxima de nuestro Derecho francés, *transport ne saisit, s'il n'est signifie*, y por consiguiente cuantos créditos haya yo adquirido contra el cedente hasta dicha época, han extinguido o disminuido de pleno derecho su deuda, en virtud de la compensación.

Si mi crédito contra el cedente hubiese comenzado después de haberseme notificado la cesión, la compensación no tendrá lugar, porque entonces ya habrá dejado de ser mi acreedor, y si lo era, lo era *subtilitate juris, et non juris effectum*.

Aunque yo fuera acreedor del cesionario desde antes de la transferencia, si, teniendo conocimiento de mi crédito, hubiera empero aceptado pura y simplemente la transferencia, se me reputaría como habiendo por mi aceptación, pura y simple, renunciado a la compensación, y no podré oponerla al cesionario que ha contado sobre mi aceptación, salvo mi derecho de ejercer mi crédito contra el cesionario. Esto es lo que ha sido juzgado por sentencias dictadas por Despeisses.

633. Siguiendo los principios del Derecho romano, yo puedo oponeros en compensación de lo que me debéis aquí, la suma que me debéis y que es pagadera en otro lugar haciendo razón del costo de la remisión del lugar donde era pagable en este (L. 15, D. *de compens.*). El acreedor, siguiendo los principios del Derecho romano, teniendo la acción *de eo quod certo loco*, para obligar a su deudor a pagar donde se encuentre, la suma que era pagadera en otra parte, teniendo en cuenta el costo de la remisión, es una consecuencia que puede igualmente obligarle a compensarle. Pero esta acción *de eo quod certo loco*, no siendo de uso entre nosotros y no pudiendo el acreedor exigir el pago de una suma pagadera en cierto lugar, en otra parte que en el lugar señalado (*supra*, nº 239), parece que se debiera sacar la conclusión que no podría oponerle en compensación de lo que debe en otro lugar, sin embargo, Domat (parte 1, L. 4, t. 2, sec. 2, nº 8) estima que se debe admitir esta compensación, haciendo razón del valor de la remisión. Esto parece bastante equitativo, siendo la compensación muy favorable.

634. Es evidente que no puedo oponeros en competencia de lo que os debo el capital de un censo perpetuo, sino solamente las

pensiones vencidas, pues el capital de un censo perpetuo no se considera en rigor debido, sino sólo *in facultate luitionis*.

§ III. Cómo se hace la compensación, y de sus efectos

635. La compensación se hace de pleno derecho: *Placuit id quod debetur IPSO JURE compensari* (L. 21, D. de comp.). Había, empero, sobre este punto, diferencia, en el antiguo Derecho romano, entre las deudas que procedían de los contratos *bonæ fidei* y los que procedían de los contratos *stricti juris*. Esta diferencia fué derogada por la constitución de Justiniano, la ley *fin. Cod. dict. tit.: Compensationis ex omnibus actionibus IPSO JURE fieri sancimus; d. l.*

Cuando se dice que la compensación se hace de *pleno derecho, ipso jure*, eso significa que se hace por la sola virtud de la ley, sin que haya sido pronunciada por el juez, ni aun opuesta por ninguna de las partes.

Así tan pronto aquel que era acreedor de una persona deviene en deudor por una suma u otra cantidad susceptible de compensación con aquella de la que era acreedor, y *viceversa*, tan pronto aquel que era deudor de una persona deviene su acreedor por una suma susceptible de compensación con aquella de la que era deudor, la compensación se hace; y las deudas respectivas quedan desde aquel momento extinguidas hasta la debida concurrencia, por la sola virtud de la ley de la compensación.

Esta interpretación está conforme con la explicación que todos los lexicógrafos dan en los siguientes términos: *ipso jure*. *IPSO JURE, fieri dicitur* —dice Brisson—, *quod ipsa legis potestate et auctoritate, absque magistratus auxilio et sine exceptionis ope fit...* *Verba IPSO JURE* —dice Spigelius— *intelliguntur sine facto hominis...* *IPSO JURE, consistere dicitur* —dice Pratejus— *quod ex sola legum potestate et auctoritate, magistratus opera consistit.*

Nuestro principio de que la compensación extingue las deudas respectivas *ipsa juris potestate*, sin que haya sido opuesta, se establece no sólo por los términos *ipso jure*, de que se sirven las leyes, términos a los cuales no se puede dar otro sentido, sino también por los efectos que los textos de Derecho dan a la compensación.

Por ejemplo, Paulo (*sen. 2. 5, 3*) dice que si mi acreedor me pidiera la cantidad entera de que es acreedor, sin ofrecerme la deducción de la que me es deudor, incurre por esta demanda en la pena de la plus-petición: *Si totum petat, plus petendo causa cadit*; la que supone evidentemente nuestro principio, a saber, que antes que yo haya opuesto al acreedor la compensación, la deuda de la que había acabado por ser deudor para conmigo había ya disminuído

y extinguido su crédito hasta su concurrencia, pues de otra suerte ya no estaría en el caso de la plus-petición.

Los otros efectos de la compensación que luego se citarán, establecen igualmente nuestro principio.

Respecto a los textos de Derecho que se acostumbran objetar, y en los que se habla de la compensación opuesta a un acreedor y de las compensaciones admitidas o rechazadas por el juez, nada deciden contra nuestro principio, y de los mismos no se debe concluir el que la compensación deba ser opuesta o pronunciada para que pueda tener lugar. Es verdad que si aquel que era mi acreedor por una cierta suma, y que luego ha devenido mi deudor por otro tanto, formulara una demanda en contra mía por el pago de esta suma, yo quedaría obligado, para defenderme de su demanda, a oponerle la compensación de la suma de la que ha devenido mi deudor; sin eso el juez que vería su título de crédito, no pudiendo adivinar ni presumir el crédito que por mi parte tengo en contra suya, no dejaría de hacer justicia a su demanda.

Es por esto que se hace mención, en esos textos, de las compensaciones opuestas por una parte, admitidas o reprobadas por el juez. La ley 6 (*Cod. de compens.*), en la cual se llama a la compensación *mutua petitio*, nada dice contra nuestro principio, puesto que con aquellas palabras se pretende dar a entender, que la simple producción del crédito respectivo que hace el reo para demostrar la improcedencia de la demanda, produce la extinción de la deuda.

636. Los efectos de la compensación son consecuencias del principio que he establecido. Esto son:

1º Que si mi acreedor a quien he dado efectos en garantía ha devenido a ser mi deudor, yo puedo repetir los dichos efectos, ofreciendo solamente lo que yo le debo de más de lo que él me debe, la compensación que se hace de nuestras respectivas deudas hasta la debida concurrencia tiene lugar de pago para el resto. Esta es la decisión de la ley 22 (*Cod. de compens.*).

2º Si vos tenéis en contra mía un crédito por una cierta suma de dinero que por su naturaleza produce intereses, y que vos hubieseis después devenido mi deudor por una cantidad de dinero, aunque mi crédito no fuera de la naturaleza del vuestro, esto es, de los que producen intereses, sin embargo se reputaría mi crédito, en virtud de la compensación, como habiendo saldado vuestra deuda hasta la debida concurrencia, a contar del día en que habéis devenido mi deudor; y desde ese día hasta la debida concurrencia los intereses habrán dejado de correr. Por ejemplo, si vos fuerais mi acreedor por una suma de 1.000 libras, por el precio de una heredad que vos me habías vendido y entregado y que después hubieseis devenido único heredero de Pedro, que me debía una suma de

800 libras, es decir, a contar del día de la muerte de Pedro, vuestro crédito de 1.000 libras se reputa como habiéndose saldado desde dicho día, hasta concurrencia de la dicha suma de 800 libras, subsistiendo sólo por las 200 libras restantes; y desde el dicho día los intereses, se reputarán como habiendo dejado de correr, excepción hecha de la dicha suma restante de 200 libras. Eso es lo que se decide por la constitución de Séptimo Severo, según la cita Ulpiano (L. 11, D. *de compens.*). La misma decisión se encuentra en la constitución de Alejandro (L. 4, *Cod. de tit.*).

Este efecto de la compensación no tiene lugar más que con motivo de las compensaciones ordinarias, *quantitatis certæ ac determinatæ ad certam ac determinatam quantitatem*, las cuales se verifican en virtud de la sola ley; no en las compensaciones, que no tienen lugar hasta que se oponen, los intereses no deben cesar hasta aquel entonces. Por ejemplo, si vos fuerais mi acreedor por una suma de 1.000 libras, por el precio de una heredad que me hubieseis vendido, y que por consiguiente imputase intereses, y que después hubieseis devenido único heredero de Pedro, quien me ha legado dos caballos de tiro y una suma de 1.000 libras que os debo, los intereses de la suma de 1.000 libras que os debo no cesarían de correr a contar del día de la muerte de Pedro, que es el día en que vos habéis devenido mi deudor por el legado que me ha hecho; no cesarán de correr más que a contar del día en que yo habré declarado que os cargué la suma de 1.000 libras por mi legado; no es más que a contar de ese día que la compensación se hace de esta suma con aquella que yo os debo, como lo hemos observado ya (*supra*, nº 629).

637. 3º. Aunque el acreedor no pueda ser obligado a recibir por partes el pago de lo que se le debe (*supra*, nº 533), sin embargo, si llegase a ser deudor de su deudor por una suma menor, no podría evitar que extinguiese su crédito en la parte por él debida, según resulta de las leyes arriba citadas.

638. 4º Si yo os debiera por tres distintos motivos la cantidad de 3.000 libras, y que después hubiese yo devenido vuestro acreedor por la suma de 1.000 libras, la compensación del crédito de 1.000 libras que he adquirido contra vos debe hacerse con aquella de las tres deudas que el deudor tiene mayor interés en saldar (*supra*, nº 566), la compensación debe igualmente hacerse sobre aquella de las deudas que mayor interés tenga en saldar.

Esta decisión no tiene lugar más que cuando las diferentes deudas de las que soy vuestro deudor han precedido todas al crédito que luego he adquirido en vuestra cuenta. Mas, si a la vez que soy vuestro deudor por una suma de 1.000 libras, he devenido des-

pués vuestro acreedor por una suma igual, habiendo luego contratado una nueva deuda para con vos, aunque fuera una deuda que tuviera mayor interés en saldar que no la primera, sin embargo podríais pedirme el pago, sin que yo pudiera oponeros la compensación del crédito que he adquirido; este crédito habiéndose extinguido tan pronto como lo he adquirido, por la compensación que se ha hecho de pleno derecho de este crédito con la primera que teníais en contra mía. (Tindar, *Tract. de compens.*, art. 7º, *in fin.* Sebastián de Médicis, parte 2, § 12.)

639. Si aquel que era mi acreedor por una cierta suma hubiese devenido después mi deudor por otro tanto, y que no obstante la compensación que ha extinguido de pleno derecho nuestros créditos respectivos yo la hubiese pagado, repetiría la suma que le he pagado, como no debida, mediante la actuación llamada *conditio indebiti*. (Ulpiano, en la ley 10, § 1, *d. de compens.*)

Esto prueba de una manera demostrativa el principio que hemos establecido de que la compensación se hace de pleno derecho, y extingue por la sola virtud de la ley las deudas respectivas de las partes, sin que haya sido opuesta por ninguna de las partes ni decretada por el juez; de otra suerte, en este caso, conforme al cual, cuando yo he pagado, la compensación no había sido ni propuesta ni pronunciada, no se podría decir que he pagado lo que yo ya no debía.

De donde nace una cuestión que se puede hacer en la hipótesis siguiente. Yo soy vuestro deudor por una suma de 1.000 libras; luego ha devenido el único heredero de Pedro, quien era vuestro acreedor por una suma igual, por reintegro de la división, No obstante la compensación de la que yo habría podido usar, os he pagado esta suma de 1.000 libras. En seguida vuestros bienes han sido embargados realmente por vuestros acreedores, y particularmente aquellos que os han caído en suerte por la división que habéis hecho con Pedro. Yo me he opuesto al decreto, y pido ser colocado en orden por privilegio, sobre el precio de los dichos bienes, por el reintegro de la división que vos debéis a Pedro, a quien yo he sucedido. ¿Los otros acreedores estarían bien fundados si quisiesen oponerse? Parece como que estén bien fundados, pues el crédito de Pedro por ese reintegro de la división ha quedado extinguido en el mismo momento en que yo he heredado, por virtud de la compensación que se ha hecho de este crédito que yo adquiría contra vos con aquélla por una igual suma de 1.000 libras, que vos teníais contra mí.

El pago que yo os he hecho después no ha podido revivir nuestros respectivos créditos, que la compensación había extinguido; él no me ha podido dar otra cosa más que una simple acción en repe-

tición de la suma que os he pagado, como habiendo sido pagada sin ser debida; y esta acción no tiene hipoteca alguna; o todo a lo más tiene una simple hipoteca del día del saldo, si es que había sido hecha por delante notario. No ha podido estar en mi poder, al pagaros voluntariamente una deuda que ha quedado extinguida por la compensación de esta deuda con el crédito que he adquirido en contra vuestra de revivir mi crédito y las hipotecas que al mismo estaban unidas, en perjuicio de los créditos que seguían y del derecho de propiedad en hipotecas que habían adquirido por la compensación que había extinguido, como se ha dicho, nuestros respectivos créditos.

No obstante estas razones, yo creo que es necesario distinguir en esta cuestión si después que la sucesión de Pedro me ha caído, pero antes de que yo hubiese tenido conocimiento de que había en esta sucesión un crédito de 1.000 libras contra vos, si yo os he pagado las 1.000 libras que vos me debíais por lo principal; pues pienso que en ese caso debíanse poner en orden por privilegio por el crédito de 1.000 libras, en cuanto aquel en que he sucedido a Pedro, y que en ese caso se debe juzgar que no se me ha hecho compensación alguna. La razón está en que siendo la compensación una fracción de la ley, que finge que las partes se han pagado respectivamente tan pronto ellas han devenido acreedoras y deudoras a la vez unas de otras, esta ficción que se establece en favor de las partes entre las que la compensación se hace no debe tener lugar más que en tanto que no les sea perjudicial y que no las induzca a error, pues un beneficio de la ley no puede nunca ser perjudicial a aquel a quien la ley lo concede: *Beneficium legis non debet esse captiosum.*

No se debe, pues, suponer en ese caso que haya habido una compensación, por cuanto me sería perjudicial y me hubiera inducido a error, y me habría, sin culpa mía, hecho perder una suma de 1 000 libras, por la que tenía una hipoteca privilegiada. Es necesario decidir de otra suerte en el caso que yo no os hubiese pagado las 1.000 libras que os debo de mi parte, que después que el inventario de la sucesión de Pedro, que me ha dado conocimiento del crédito que esta sucesión tenía contra vos. Nada impide suponer en ese caso que la compensación ha extinguido nuestros respectivos créditos; no es en ese caso la ley de la compensación la que me ha causado perjuicio ni la que me ha inducido a error. Si yo pierdo las 1.000 libras que neciamente os he pagado, no debo quejarme de la ley de la compensación, sino de mí mismo, puesto que se me ha antojado pagaros una deuda que yo sabía que había sido saldada por la compensación; pues no ha podido estar en nuestro poder resucitar por el pago mi crédito en fraude del derecho adquirido por los acreedores que me seguían.

640. ¿Qué deberá decirse en la siguiente especie? Debía la cantidad de 100 pesos, y después adquiero un crédito igual contra vos. Habiendo olvidado oponer la compensación a la demanda que ponéis contra mí, he sido condenado a pagaros aquella cantidad, y la he pagado realmente en cumplimiento de la sentencia. ¿Me queda algún recurso? No tiene lugar aquí la *condictio indebiti*, porque no puede mirarse como pagado sin causa lo que se paga en cumplimiento de una sentencia judicial (L. 1, *Cod. de cond. indeb.*). ¿No tendré, pues, ningún recurso? Es preciso decir que en este caso, por más que según la sutilidad del Derecho se haya verificado la compensación, sin embargo debe ella mirarse como si no hubiese intervenido, y el crédito por mí adquirido se reputará subsistente. La razón de esto es que como la compensación no ha tenido efecto con respecto a vos, a causa de haberos sido satisfecho vuestro crédito en consecuencia del fallo del tribunal, la equidad, fundamento de la compensación, no permite que ella se verifique respecto de mí y del crédito que tengo contra vos. (Consúltese la L. 1, *in fin.*, D. *ad Vellei.*) ¿Acompañarán mi crédito las hipotecas que antes le aseguraban? Debe distinguirse si puede sospecharse concusión por mi parte o la intención de haceros cobrar en perjuicio de vuestros acreedores, cuando he dejado de oponer la compensación, como si tuviese justo motivo para no saber la existencia de mi crédito, entonces opino que deberá restituirse este crédito con las hipotecas. Pero si teniendo conocimiento de él hubiese dejado de oponerle en compensación, o bien lo hubiese opuesto *perfunctorie* y sin probarlo, de manera que el juez no hubiese podido fallar respecto de él, se me restituirá a la verdad el crédito, pero no las hipotecas anexas en perjuicio de los acreedores que me sucedieron en el orden hipotecario, y a las cuales la compensación ha dado una prioridad de que no permite la equidad que les despoje por una concusión entre nosotros.